

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15555 LEY 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

JUAN CARLOS I.
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Directiva del Consejo de la CEE (88/361/CEE), de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, liberaliza los movimientos de capitales que tengan lugar entre personas residentes en los Estados miembros, siendo esta liberalización obviamente aplicable a las inversiones extranjeras.

Por su parte, el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el exterior, en base a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y atendiendo a lo señalado en la Directiva 88/361/CEE antes mencionada, ha liberalizado los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos entre residentes y no residentes o transferencias al o del exterior, así como dichos cobros y pagos exteriores, efectuados bien directamente, bien por compensación y las transferencias del o al exterior.

La obligación de transponer a nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la indicada Directiva, así como el nuevo contexto de libertad de movimientos de capital implantado en virtud del Real Decreto 1816/1991, hacen necesario adaptar la normativa en vigor sobre inversiones extranjeras en España constituida por el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, desarrollado por el Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre. Dicha necesidad de adaptación afecta, entre otros extremos, a la calificación del inversor extranjero, que en el Real Decreto Legislativo citado está basada en la nacionalidad del sujeto inversor y en la localización, dentro o fuera de España, de los medios con que se efectúa la inversión, mientras que en la normativa de la CEE recae en la residencia del sujeto inversor.

Por otra parte, la existencia de una norma de rango legal, que con carácter general regula las transacciones económicas con el exterior, como es la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, constituye fundamento suficiente en materia de inversiones extranjeras, siendo innecesario que la norma específica que regule las mismas tenga igualmente rango de ley, siendo además de destacar que la mayoría de los Estados miembros de la CEE regulan esta materia mediante disposiciones con rango inferior a ley.

Por tales razones se estima conveniente derogar el Real Decreto Legislativo 1265/1986, y regular las materias específicas relativas a inversiones extranjeras en España mediante normas con rango de Real Decreto, que tengan su apoyatura en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

Artículo único.

1. A efectos de las inversiones extranjeras en España constituyen sectores con regulación específica en materia de derecho de establecimiento los siguientes:

- Juego.
- Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.
- Televisión.
- Radio.
- Transporte Aéreo.

2. Lo anterior no será de aplicación a los residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, salvo por lo que se refiere a las actividades de producción o comercio de armas o relativas a materias de defensa nacional.

3. Reglamentariamente se podrá establecer un régimen especial en relación con el desarrollo por extranjeros de actividades que participen, incluso a título personal, en el ejercicio de autoridad pública. Asimismo, se podrá establecer reglamentariamente un régimen especial en relación con el régimen de extranjeros por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley de Inversiones Extranjeras en España cuyo texto articulado fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15556 CUESTION de inconstitucionalidad número 1397/1992.

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 22 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por el Real Decreto-ley de 4 de agosto de 1928, por posible vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 22 de junio de 1992.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

15557 CUESTION de inconstitucionalidad número 1484/1992.

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 22 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1484/1992, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 5.2 en relación con los artículos 11.1 y 2, 14 y 18, de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, sobre liquidación tributaria por el concepto de impuesto especial sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas, por poder vulnerar el artículo 9.3 de la Constitución.

Madrid, 22 de junio de 1992.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15558 ACUERDO de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, firmado en Nouakchott el 29 de marzo de 1989.

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ISLAMICA DE MAURITANIA

El Reino de España y la República Islámica de Mauritania, deseosos de reafirmar las relaciones de amistad entre sus pueblos y decididos a

promover la cooperación cultural, educativa y científica entre los dos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Ambas Partes fomentarán el desarrollo y la promoción de la cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación, la ciencia y la información.

ARTÍCULO II

Ambas Partes intercambiarán, dentro de sus posibilidades, material informativo (libros, material impreso y documentos, etc.), así como material audiovisual sobre la cultura, la educación, el deporte, la ciencia y el arte de los respectivos países. Asimismo promoverán la traducción y la publicación de libros editados en sus países respectivos.

ARTÍCULO III

Ambas Partes acuerdan fomentar el establecimiento y desarrollo de estrechas relaciones entre las respectivas autoridades, organizaciones e instituciones competentes en materia de cultura, educación, ciencia y artes.

ARTÍCULO IV

Ambas Partes acuerdan promover el estudio de sus lenguas respectivas, así como fomentar el conocimiento con la historia, la literatura, las artes y otras materias culturales. Con este fin se fomentarán:

- a) La creación y desarrollo de cátedras, lectorados, cursos de lenguas, literatura, historia y arte en sus respectivas instituciones educativas.
- b) Instauración de una cooperación entre las instituciones de Enseñanza Superior.
- c) Intercambio de Profesores visitantes para dictar conferencias, seminarios y apoyo a la realización de tesis doctorales en los dos países.

ARTÍCULO V

Ambas Partes favorecerán la concesión de becas a los estudiantes, Profesores e investigadores del otro país para realizar estudios o investigaciones, así como para perfeccionar sus conocimientos en el ámbito del arte, la cultura, la técnica y la ciencia.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes convienen en la necesidad de estudiar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudios y títulos de Enseñanza Superior o Universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que podrán admitirse la convalidación total o parcial de diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO VII

Las dos partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, expertos y artistas en los campos de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine, el libro y la literatura, las Bibliotecas, los Museos y los Archivos.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes otorgarán el trato más favorable, compatible con sus respectivas legislaciones, a las personas o grupos que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades encuadradas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

Ambas Partes acuerdan fomentar la cooperación en materia de conservación y restauración de su patrimonio cultural: Monumentos históricos, obras de arte y manuscritos, de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentos.

ARTÍCULO X

Las dos Partes promoverán la difusión de la cultura de la otra Parte a través de la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO XI

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud y de los deportes. En este marco favorecerán los intercambios de jóvenes, equipos deportivos, etc.

ARTÍCULO XII

Ambas Partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Cultural, compuesta por representantes de los sectores competentes de los dos países.

Estará encargada del seguimiento de la ejecución del presente Acuerdo, especialmente mediante la redacción de programas periódicos de cooperación.

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país, y en sesión extraordinaria siempre que fuese necesario.

La fecha y lugar de reunión de la Comisión Mixta se determinará por vía diplomática.

ARTÍCULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente su ratificación conforme a las respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y será renovado automáticamente por periodos de cinco años, a menos que una de las Partes comunique por escrito y por conducto diplomático a la otra Parte su denuncia con seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

Firmado en Nouakchott, el 29 de marzo de 1989, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Luis Yáñez-Barnuevo,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional

Por la República Islámica de Mauritania,

Coronel Sidina Culd Sidya,

Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos, según se señala en su artículo XIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

15559 CANJE de notas de 19 de septiembre de 1991 constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia para desarrollar el Convenio de Extradición Hispano-Colombiano de 23 de julio de 1892.

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a los artículos 2.º y 3.º del Convenio de Extradición entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892, así como a la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, de Naciones Unidas, en la que ambos Estados son Parte y especialmente a sus artículos 35 y 36, para proponer a vuestra excelencia lo siguiente:

1.º Que para la aplicación del artículo 2.º, incluido el tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, las autoridades judiciales requerentes, transmitan, por los canales adecuados, los documentos, informaciones y efectos necesarios para el enjuiciamiento en el Estado requerido, de sus propios nacionales, cuya extradición no sea procedente, sin necesidad de formular previamente una solicitud de extradición.

2.º Por parte del Reino de España, la autoridad remitente y receptora será el Ministerio de Justicia.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de vuestra excelencia, propongo que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia, indicando la autoridad remitente y receptora colombiana, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, en los términos antes transcritos, entrando en vigor desde el momento en que las Partes se informen del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para expresar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez,

Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. don William Jaramillo Gómez, Embajador de la República de Colombia en España.